



MINISTERIO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA

Decreto N° 358

MENDOZA, 24 DE FEBRERO DE 2025

Visto el Expediente Electrónico N° EX-2024-03416947-GDEMZA-CCC; y

CONSIDERANDO:

Que en las citadas actuaciones la Oficial Alcaide S.C.P y A. Sandmeier Cintas, Paula Adriana interpone Recurso Jerárquico contra la Resolución N° 711-SyJ/24, emitida por el Ministerio de Seguridad y Justicia, la que rechaza el Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 3246-S/23 dictada por el Ministerio antes mencionado, la que reglamenta el procedimiento para los ascensos del personal del Servicio Penitenciario de Mendoza;

Que en orden 08 la Dirección de Asesoría Letrada del Ministerio de Seguridad y Justicia efectúa un análisis formal, dictamina y concluye: "...Que el recurso Jerárquico se encuentra legislado en la Ley N° 9003 Ley de Procedimiento Administrativo. Art. 179: El recurso jerárquico procede contra actos definitivos o asimilables, y debe deducirse dentro de los quince (15) días desde que la decisión recurrida fue notificada al interesado. No resulta necesaria la articulación de la revocatoria previa y sólo causara estado en sede administrativa cuando haya sido resuelto de manera definitiva por el Gobernador o el órgano máximo superior jerárquico en el organismo o entidad de que se trate, quienes podrán resolverlo o delegar su decisión en el ministro u órgano auxiliar equivalente. Si a opción del recurrente, se hubiere interpuesto ante un órgano que no sea el máximo superior en la línea jerárquica de la entidad u organización de que se trate, podrá reiterarse ante aquél, una vez resuelto o vencidos los plazos de tramitación, conforme el artículo 160, en cuyo caso tiene el interesado las opciones del artículo 162. En el aspecto formal le asiste razón a la peticionante en cuanto si bien desde la implementación del sistema GDE las notificaciones deben necesariamente realizarse a través del correo electrónico constituido, cuando el administrado se presenta con patrocinio letrado es al domicilio electrónico de este al cual deben remitirse todas las notificaciones atinentes al proceso. En tal sentido la administración procedió a realizar una nueva notificación (la cual se adjunta al escrito del recurso) para fecha 30 de abril del 2024, siendo a partir de dicha fecha que deben computarse los plazos para la interposición del Recurso Jerárquico, por lo tanto, el presente recurso es considerado interpuesto en tiempo y forma, por lo que se admite en el aspecto formal...";

Que la Dirección de Asesoría Jurídica del Ministerio de Seguridad y Justicia efectúa un análisis sustancial y dictamina: "...Que conforme surge de los agravios esgrimidos, la recurrente plantea que la resolución citada ut- supra, adolece de vicios graves y groseros que afectan la validez del acto administrativo, con consecuencias de ser declarado nulo o incluso inexistente el procedimiento de ascensos del Servicio Penitenciario. En cuanto a la nulidad de un acto, la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Mendoza sostiene que la nulidad de un acto jurídico no es un fin en sí misma, sino que tiene por objeto, atento a su ámbito de funcionamiento (el proceso), preservar todas las garantías contenidas en la Constitución Nacional. En materia de nulidades debe primar un criterio de interpretación restrictiva y sólo cabe pronunciarse por la anulación de las actuaciones cuando existe un derecho o interés legítimo lesionado, de modo que cause un perjuicio irreparable. La afectación de un derecho o interés legítimo y la provocación de un perjuicio irreparable son razones ineludibles de la procedencia de la nulidad... Que la falta de publicación alegada, la Ley N° 9003 Art. 46 dispone: Los actos administrativos



deben ser notificados al interesado, la publicación no suple la falta de notificación, salvo lo dispuesto en el artículo 152. Que en relación a las vacantes el Art. 2 de la resolución atacada dispone la cantidad de vacantes para el ascenso del personal en cada una de las jerarquías obedeciendo a las necesidades del servicio por lo que no se advierte la falta de motivación o discrecionalidad del acto. Argumenta, asimismo, que la Resolución N° 3264-S/23, contraviene disposiciones constitucionales, como el principio de igualdad, establecido en el Art. 16 de la Constitución. Este Servicio Jurídico considera: Que la igualdad ante la ley es un principio que reconoce que todas las personas deben ser tratadas de la misma manera por ley y que están sujetas a las mismas leyes de justicia, reconoce equiparación igualitaria de todos los derechos civiles y políticos, por lo tanto la ley debe garantizar que ningún individuo o grupo de individuos sea privilegiado o discriminado por el estado; el principio de igualdad establecido en la Constitución no tiene un carácter absoluto, pues no concede propiamente un derecho a ser equiparado a cualquier individuo sin distinción de circunstancias, sino más bien a exigir que no se haga diferencias entre dos o más personas que se encuentren en una misma situación jurídica o en condiciones idénticas, por lo que no puede pretenderse un trato igual cuando las condiciones o circunstancias son desiguales... Que en virtud de lo expuesto precedentemente, esta Dirección de Asesoría Letrada cree que no se ha vulnerado el principio de igualdad, en cuanto dicho principio establecido en la Constitución no tiene un carácter absoluto, pues no concede propiamente un derecho a ser equiparado a cualquier individuo sin distinción de circunstancias, sino más bien a exigir que no se haga diferencias entre dos o más personas que se encuentren en una misma situación jurídica o en condiciones idénticas, por lo que no puede pretender la recurrente un trato igual cuando las condiciones o circunstancias son desiguales, que el computo de la antigüedad y otros requisitos para ascender al grado superior establecidos no proporciona un trato desigual como ha quedado demostrado. Que en relación a los demás argumentos esgrimidos por la recurrente, la jurisprudencia respecto del personal de seguridad y empleados públicos en general ha sostenido que el derecho al ascenso no es absoluto, se encuentra reglamentado y la Administración puede apartarse del orden de mérito. El derecho a postularse para el ascenso (promocionar) constituye un derecho subjetivo pleno, que como todo derecho no es absoluto y se encuentra sujeto a su reglamentación por normas de inferior jerarquía, siempre que no lo desvirtúen, por imperio del principio de razonabilidad (Art. 28 de la C.N.). En cambio, el ascenso en sí mismo, constituye un derecho condicionado o debilitado, pues se encuentra sujeto a una decisión de la administración, que puede apartarse fundadamente del orden de mérito establecido para quienes se postularon a la promoción siempre que, efectivamente, existan razones suficientes para ello. No existe disposición que avale la pretensión de designación en un cargo por el ejercicio de funciones; al contrario, las normas aplicables -estatuto y escalafón del empleado público- se inclinan por el criterio del mérito en aras de la profesionalización del servicio y en salvaguarda del derecho a la carrera... En el régimen del empleo público provincial, un agente cuyas funciones no lucen como manifiestamente incompatibles con la categoría en la que revista, no es titular de un derecho a la promoción o ascenso automático a un tramo superior por la sola circunstancia de tener capacitación y experiencia suficientes, más cuando el cargo pretendido no está previsto en el organigrama... Conforme todo lo expuesto precedentemente, cabe concluir que en virtud de los argumentos esgrimidos, esta Dirección de Asesoría Letrada considera que el Recurso Jerárquico interpuesto por la Oficial Alcaide S.C.P y A. Paula Adriana Sandmeier Cintas, debería ser admitido en lo formal y rechazado en lo sustancial...”;

Que en orden 14 Asesoría de Gobierno efectúa un análisis jurídico y dictamina: “...Por ello, no se advierte en el dictado de los actos administrativos cuestionados por esta vía, vicios o irregularidades que hagan procedente el remedio deducido, por lo que corresponde la admisión



formal y el rechazo sustancial del recurso jerárquico impetrado...”,

Por ello y compartiendo lo dictaminado por Dirección de Asesoría Letrada del Ministerio de Seguridad y Justicia en orden 08 y Asesoría de Gobierno en orden 14,

EL

GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Artículo 1° - Acéptese desde el aspecto formal y rechácese desde el aspecto sustancial el Recurso Jerárquico interpuesto por la Oficial Alcaide S.C.P y A. SANDMEIER CINTAS, PAULA ADRIANA, D.N.I. N° 30.051.992, contra la Resolución N° 711-SyJ/24, emitida por el Ministerio de Seguridad y Justicia, la que rechaza el Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 3246-S/23 dictada por el Ministerio antes mencionado, la que reglamenta el procedimiento para los ascensos del personal del Servicio Penitenciario de Mendoza, por las razones de hecho y de derecho expuestas en los considerandos precedentes.

Artículo 2° - A fin de dar cumplimiento con el Art. 150 de la Ley N° 9003, en razón de que el acto administrativo que resuelve este recurso agota la instancia, deberá hacerse constar en la notificación a efectuarse, que el recurrente cuenta para su impugnación, con la acción procesal administrativa prevista en la Ley N° 3918, en el plazo de 30 días corridos, a contar desde la notificación del Decreto que resuelve el presente.

Artículo 3° - Comuníquese, publíquese, dese al Registro Oficial y archívese.

LIC. ALFREDO V. CORNEJO

MGTR. MARÍA MERCEDES RUS

Publicaciones: 1

Fecha de Publicación	Nro Boletín
27/03/2025	32322